



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado.

**CONSIDERACIONES**

Verificadas las excepciones propuestas, advierte el Despacho que se propuso la *carencia de legitimación en la causa por pasiva*, fundamentada en el hecho de que la parte demandada no estaba obligada a rendir cuentas en este proceso, toda vez que no era la vía procesal para realizar esa discusión en la medida en que la demandante no tenía facultad ni legal ni contractual para solicitar cuentas algunas, situación que resulta en la falta de legitimación para actuar.

Al respecto ha de señalar este juzgado que a voces del artículo 278 del C.G.P., de encontrarse ella probada, daría lugar al proferimiento de sentencia anticipada, sin embargo, tal situación no está acreditada como quiera que se observa la Resolución No. 00047 del 10 de febrero de 2020 proferida por la Agencia Nacional de Minería en la que se aceptó la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor PEDRO SIMÓN SALAZAR RINCÓN (Q.E.P.D.) a favor de la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN respecto de los derechos contenidos en el Contrato de Concesión No. BEG – 091 y sobre el cual se realizó el *contrato de habilitación o avio para la exploración y explotación del yacimiento de esmeraldas “mina los españoles”*, el cual es objeto del presente proceso de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, evidentemente se encuentra legitimada la demandante en la causa y, en consecuencia, no resulta viable el proferimiento de la sentencia anticipada, debiéndose continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO: NO** proferir sentencia anticipada, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

### **ANTECEDENTES:**

Verificadas las presentes diligencias, se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado RICARDO SEPÚLVEDA CORTÉS, se notificó personalmente de la demanda el día 14 de enero de 2020, a través de su apoderado, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos, de lo cual ya se surtió el respectivo traslado a la parte demandante.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiéndolo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado RICARDO SEPÚLVEDA CORTÉS, quien dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.

**SEGUNDO: TENER** al abogado MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIAL como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **veinticuatro (24)** del mes de **febrero** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:** Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- La demandante ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN.
- El demandado RICARDO SEPÚLVEDA CORTÉS

**PARTE DEMANDANTE:**



1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda, su subsanación y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

2. **OFICIOS:** Con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito el apoderado de la parte demandante solicitó que se oficiara a la Agencia Nacional de Minería para que envíe copia de la totalidad de los documentos que hayan sido presentados dentro del contrato de concesión BEG-091 por la sociedad DEAR S.A.S. y a la Oficina de Control de Armas y Explosivos con el fin de determinar si la sociedad DEAR S.A.S. tuvo permisos para el uso de explosivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., se niega dicha prueba, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición y que en caso de no haberse dado respuesta o esta fuere evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de su recaudo, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

3. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** La parte demandante en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito le pidió al Despacho fijar fecha y hora para que el demandado presentara las pruebas, libros de contabilidad y soportes de la operación realizada por parte de la sociedad DEAR S.A.S. y su representante legal.

El artículo 266 del C.G.P. establece lo siguiente: “...*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

*Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso...*”

Al analizar la solicitud de la parte demandante confrontada con la norma especial, encuentra el Despacho que no se cumplió con uno de los requisitos para su decreto, esto es, no se indicó los hechos que se pretendían demostrar con la exhibición de los documentos. De tal suerte, que, no hay otra alternativa que la de negar la presente prueba.



**4. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado RICARDO SEPÚLVEDA CORTÉS.

**5. TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a las siguientes personas, ya que con todas se pretenden probar los mismos hechos:

- CARMEN ROSA RODRÍGUEZ
- JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY
- DIOSDE GONZÁLEZ

Las anteriores personas rendirán testimonio *“acerca de las obligaciones no reportadas por el demandado y como él mismo hizo caso omiso a las citaciones realizadas para rendir las cuentas de las gestiones”*.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la diligencia, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.

#### **PARTE DEMANDADA:**

**1. DOCUMENTALES:** Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la contestación de la demanda y las que se arribaron con la demanda.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN.

#### **PRUEBA CONJUNTA:**

**1. PRUEBA TRASLADADA:** De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la comunicación y a costa de ambas partes, remitan copia autenticada del expediente Ejecutivo Singular No. 2018-00280.

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los



cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)

**JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

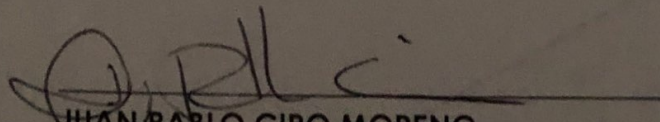
**D.**

**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN  
**DEMANDADO:** RICARDO ALBERTO SEPULVEDA CORTES  
**RADICADO:** 11001310303320180049800  
**REFERENCIA:** SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL

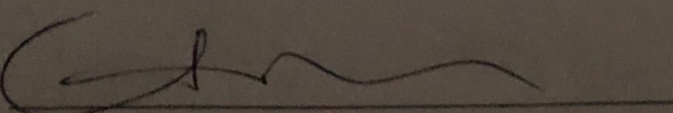
**JUAN PABLO CIRO MORENO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.519.593 de Ibagué, abogado en ejercicio, portado de la tarjeta profesional No 328.969 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante, por medio del presente escrito me permito sustituir en todo el **PODER ESPECIAL** que me ha sido conferido con anterioridad al Dr. Cristian Pacheco Páez, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional número 195-278 del C.S. de la J, para que realice y ejerza la representación legal conferida y una vez se le reconozca personería jurídica al apoderado, se acepte la renuncia del suscrito abogado en calidad de apoderado principal y excluido como apoderado judicial en el proceso de referencia.

el apoderado queda ampliamente sustituido y facultado, para recibir, desistir, negociar, tranzar, conciliar, presentar memoriales y solicitudes, presentar recursos de ley, asistir a audiencia y las demás facultades propias e inherentes al cargo que se le otorga.

Cordialmente,

  
**JUAN PABLO CIRO MORENO**  
CC. 1110.519.593 DE IBAGUÉ  
TP-328.969 DEL CS DE LA J

Acepto,

  
**Nombre** Cristian Pacheco Páez  
**C.C.** 11395501 **DE** Ibagué  
**T.P.** 195 278 **DEL C.S. DE LA J**

Dirección: Calle 16 4-25 oficina 408  
Teléfono: 051- 7451239  
E-mail: rodriguezlozadayasociados@gmail.com

# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

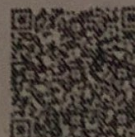
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



17579

ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:  
JUAN PABLO CIRO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1110519593 y la T.P. 328969, presentó el documento dirigido a JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



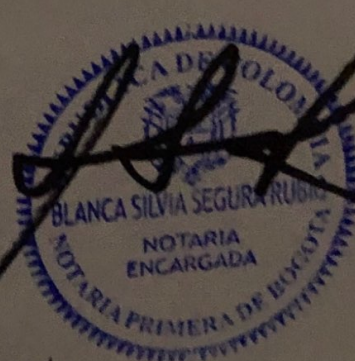
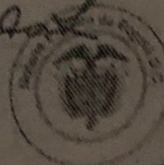
7hhf81tv5goj

24/07/2020 - 16:31:55-051



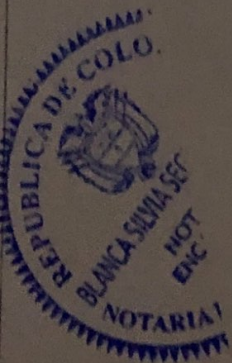
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO  
Notaria primera (1) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7hhf81tv5goj



**Lunes, 21 de septiembre de 2020**

**SEÑORES**

**JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicación 2018-498**

**Demandante ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN**

**DEMANDADO; RICARDO SEPULVEDA CORTES**

**CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente me permito en mi calidad de apoderado demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que niega la practica de pruebas, sustentación del recurso que se fundamenta en lo siguiente:

**1. Copia de documentos pertenecientes al expediente BEG-091.**

Considero muy respetuosamente que el despacho se equivoca al no oficiar a la agencia nacional de minería para que envíe copia de los documentos económicos suscritos por DEAR SAS y presentados dentro del tramite toda vez que no se radico petición previa.

El articulo 88 de la ley 685 de 2001 consagra que la información técnica y económica tiene carácter de **reserva documental** que solo puede ser utilizada en virtud de las funciones de ley y ante la autoridad minera quien detenta la información, igualmente existen varios conceptos proferidos por la autoridad minera especialmente 231200003403 del 23 de enero de 2013 y 20131200237081 del 6 de septiembre del 2013, donde dicha entidad a establecido que la información técnica y económica esta en las excepciones del articulo 74 constitucional del **derecho de petición.**

**Articulo 74; todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos establecidos en la ley.**

Así las cosas no era procedente que para la practica de la pruebas se exigiera como requisito petición previa ya que para el caso en comento no es aplicable el articulo 173 del CGP ya que por su carácter especial cuenta con reserva documental que solo puede ser solicitada por quien la presento o por autoridad judicial que tiene el poder coercitivo en virtud de la función para exigir y poder tener acceso a la información documental.

Por las anteriores razones solicito al despacho reponer su proveído y ordenar la practica correspondiente.

## **2. Oficios a la oficina de comercio y control de explosivos:**

En los mismos términos aclaro al despacho que la prueba solicitada no era viable mediante derecho de petición ya que el uso, control y comercio de explosivos tiene o esta dentro de las excepciones a la reserva documental, por estar relacionados con la defensa o seguridad nacional actividades bajo el control y función estatal, conforme la resolución 9308 del 16 de octubre de 2015, que limito el ejercicio de derecho de petición frente al trámite de explosivos.

Lo anterior quiere significar que en los mismos términos anteriores el artículo 173 CGP NO puede ser aplicado, pues no es una petición formal sino una orden judicial la que debe exigir la revisión documental y el envío correspondiente al despacho.

## **3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

Considero que el despacho se equivoca al no ordenar la exhibición documental solicitada, debido que se adiciono su decreto para que en el interrogatorio de parte por economía procesal se presentara la información ya que al momento de requerirla **se justifico su petición**, con el cumplimiento que el demandante había alegado en los medios exceptivos, por ende la manifestación del artículo 266 del cgp, es suficiente que no es otro que el hecho de haber alegado un supuesto cumplimiento que debe ser considerado como manifestación que es sujeto de prueba y contradicción aun cuando es totalmente procedente revisar en el trámite del proceso si lo afirmado por el demandado es correcto o no. Por lo anterior solicito al despacho tener por presentado el recurso reponer su decisión y ordenar las pruebas solicitadas.

### **Pretensiones**

- 1. Reponer la decisión y ordenar la practica de la totalidad de las pruebas requeridas**



---

**CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR**  
**C.C.14.395.502 DE IBAGUE**  
**TP.195.278 DEL C.S DE LA J**

**Fwd:**

**ABOGADOS ASOCIADOS <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>**

Lun 21/09/2020 2:01 PM

**Para:** Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Nuevo doc 2020-09-21 12.50.38.pdf; juzgado 33 mercedes.pdf;

**Lunes, 21 de septiembre de 2020**

**SEÑORES**

**JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicación 2018-498**

**Demandante ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN**

**DEMANDADO; RICARDO SEPULVEDA CORTES**

**CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente me permito en mi calidad de apoderado demandante, me permito presentar recurso en los siguientes terminos :

**proceso 11001310303320180049800 entrar al despacho**

ABOGADOS ASOCIADOS <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>

Mar 3/11/2020 12:30 PM

**Para:** Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

demandante ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN

DEMANDADO RICARDO ALBERTO SEPULVEDA

por medio de la presente solicito en mi calidad de apoderado del demandante se sirva entrar al despacho para resolver el recurso presentado

cordialmente

CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR

APODERADO DEMANDANTE



Miguel López &lt;mllopezgil1@gmail.com&gt;

---

**RENUNCIA A PODER**

1 mensaje

---

**Miguel López** <mllopezgil1@gmail.com>

27 de enero de 2021 a las 12:05

Para: Ricardo Sepulveda &lt;sepurick@gmail.com&gt;, dearsas091@gmail.com

Señor:

**RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTÉS  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD  
DEAR S.A.S.**

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje le comunico que por motivos de fuerza mayor **RENUNCIO** al poder conferido para actuar al interior del proceso de rendición provocada de cuentas No. 2018-498 adelantado por ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN en contra de la sociedad DEAR S.A.S., que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Agradezco la atención prestada.

*MLLG abogados**Miguel Leonardo López Gil**Especialista en derecho probatorio**Carrera 4 No. 18-50 ofi. 607**Teléfono 313 475 66 29*[Mllopezgil1@gmail.com](mailto:Mllopezgil1@gmail.com)

**MLLG** abogado  
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607  
Teléfono 313 475 66 29  
[Mllopezgil1@gmail.com](mailto:Mllopezgil1@gmail.com)

Señor:

**JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: **VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS**  
Proceso No.: **11001310303320180049800**  
Demandante: **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN**  
Demandado: **RICARDO ALBERSO SEPÚLVEDA CORTÉS**

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito manifestar que **RENUNCIO** al poder conferido para actuar al interior del presente proceso.

Adjunto remito la comunicación enviada a mi poderdante, de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and contact information.

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**  
C.C. No. 80.769.497 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 251462 del C. S. de la J.  
E-mail: [mllopezgil1@gmail.com](mailto:mllopezgil1@gmail.com)

**MEMORIAL RENUNCIA A PODER (2018-498)**

Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>

Mié 27/01/2021 4:26 PM

**Para:** Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (222 KB)

MEMORIAL RENUNCIA A PODER.pdf; RENUNCIA A PODER DEAR.pdf;

Secretaría:

**JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Proceso: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 2018-498**

Demandantes: **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN**

Demandado: **DEAR S.A.S.**

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente correo me permito radicar memorial en archivo PDF y su respectivo anexo, con el cual renuncio al poder conferido en el proceso.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.

*MLLG abogados*

*Miguel Leonardo López Gil*

*Especialista en derecho probatorio*

*Carrera 4 No. 18-50 ofi. 607*

*Teléfono 313 475 66 29*

*[mllopezgil1@gmail.com](mailto:mllopezgil1@gmail.com)*